



Al despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento para proveer. Macaravita – Sder. Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

DEICY CATERINE BARRERA VEGA
Secretaria

RAD: 684254089001-2014-00003-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: OVIDIO LEGUIZAMON

Macaravita (S), veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que mediante escrito radicado el 20 de enero de 2022, la señora ANA LUCIA LEGUIZAMON CUEVAS, en calidad heredera dentro del presente asunto, REVOCA poder al Dr. MILTON HUGO ACEVEDO PACHECO.

El artículo 76 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Al revisar el memorial presentado por la señora Ana Lucia Leguizamón Cuevas, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, este Despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder.



Así mismo solicita la interesada acceso al expediente, razón por la cual en aras de asegurar la prestación del servicio mediante el uso de tecnologías y herramientas telemáticas, se permitirá el ingreso al mismo, toda vez que se encuentra digitalizado, siendo remitido al correo electrónico registrado en el memorial, el vínculo para poder visualizar el proceso. Por secretaría cúmplase con lo de su cargo.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder presentado por la señora ANA LUCIA LEGUIZAMON CUEVAS identificada con cedula de ciudadanía N° 41.766.572 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exhórtese a la señora ANA LUCIA LEGUIZAMON CUEVAS a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto.

TERCERO: Remítase por secretaría a la parte interesada el vínculo para acceder al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO
JUEZ